

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000008 Expídense los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta ... **2**

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-26-2-2024 Convóquese a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como a las personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”..... **15**

CNE-PRE-2024-0003-RS Deléguese a el/la Asesor/Jefe de Despacho de la Presidencia, autorice la publicidad excepcional que requieran las instituciones públicas, así como entregar el código correspondiente, previo el informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral, conforme lo establece el artículo 50 del Reglamento de Promoción Electoral. **41**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000008**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el literal b) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Que el artículo 48 de la Ley *ibidem* establece que quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas, directamente mediante compensación o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto. Este artículo señala además que los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta;

Que el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o acreditados en cuenta, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre dicho ingreso gravable. Si estos ingresos son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales;

Que mediante la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, se introdujeron reformas al régimen de retenciones previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Que el artículo 17 de la referida Ley reformó el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno y dispuso que las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto: 1. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano; 2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; 3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y, 4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social;

Que el ultimo inciso del artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del impuesto a la renta ni del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando corresponda;

Que el artículo 97.10 de la misma Ley establece que no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares, no así, aquellos pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores;

Que el artículo 125 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala cómo deben actuar las sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador al momento de distribuir dividendos. Por su parte, la Resolución NAC-DGERCGC20-00000013 publicada en el suplemento del Registro Oficial 157, de 9 de marzo de 2020, contiene las normas para la retención en la fuente de impuesto a la renta en la distribución de dividendos;

Que el artículo 92 numeral 2 del Reglamento *ibidem* establece las operaciones y casos en los que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente.

Que el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero, y dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta. Se entenderá que se ha acreditado en cuenta, el momento en el que se realice el registro contable del respectivo comprobante de venta;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 9 de febrero de 2024, efectuó reformas al régimen de retenciones previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 346, de 2 de octubre de 2014, en donde se establecieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta, misma que ha sido reformada en reiteradas ocasiones;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se publicó en el tercer suplemento del Registro Oficial 587, de 29 de noviembre de 2021, y modificó distintas normas vinculadas al régimen de retenciones de impuesto a la renta, creando un régimen simplificado para emprendedores RIMPE;

Que la disposición transitoria Cuarta *ibidem* establece que, en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de dicha ley en el Registro Oficial, los sujetos pasivos del impuesto a la renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente;

Que el artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 80, de 09 de junio de 2022, establece que los sujetos pasivos del impuesto a la renta obligados a facturar que a la fecha de entrada en vigencia de dicha Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el primer inciso de la disposición general Tercera de la misma Resolución establece que, a partir del 30 de noviembre de 2022, los sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica únicamente podrán solicitar autorizaciones de documentos preimpresos cuando hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción. El uso de documentos preimpresos será, no obstante, de carácter excepcional, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la emisión de los referidos documentos de manera electrónica;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que esta Administración Tributaria encuentra necesario actualizar y codificar los actos normativos vigentes respecto a los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta, acorde a las disposiciones vigentes; y, que igualmente, resulta esencial que la Resolución NAC-DGERCGC18-00000233 sea revisada y modificada de conformidad con los cambios necesarios a nivel normativo, a fin de mantener su pertinencia y vigencia en el contexto legal y coyuntural actual;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 1. Objeto. - Establecer los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta que deberán aplicar los sujetos pasivos que paguen o acrediten en cuenta, ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba.

Art. 2. Porcentajes de retención. - Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo Reglamento, establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta:

1. Retención del cero por ciento (0 %):

Estarán sujetos a retención del 0 % los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de:

- a) Intereses pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, distintos de los establecidos en el literal a) del numeral 2 de este artículo. Los sujetos obligados no deberán emitir el comprobante de retención por este concepto.
- b) Las transacciones efectuadas a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por las actividades económicas desarrolladas por las personas privadas de libertad que participen en los programas de reinserción laboral y económica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- c) Las adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado RIMPE categorizados como negocios populares, por las actividades económicas sujetas al régimen, siempre que se hubiese emitido un comprobante de venta preimpreso.

2. Retención del uno por ciento (1 %):

Estarán sujetos a retención del 1 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, así como los rendimientos financieros por inversiones que se efectúen entre las mismas. La institución que pague o acredite rendimientos financieros actuará como agente de retención, incluso cuando el Banco Central del Ecuador actúe como intermediario bajo cualquier figura contractual.
- b) Servicios de transporte privado de pasajeros o transporte público o privado de carga.
- c) Energía eléctrica.
- d) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados directamente al productor. Esto también aplica a los ingresos de producción local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente, se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano, en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral.

- e) La contraprestación a residentes y no residentes en el Ecuador producida por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador.
- f) Adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE categorizados como emprendedores.
- g) Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador. La retención en la fuente del impuesto a la renta se efectuará sobre el valor total de las primas o cesión de primas, facturadas o planilladas.

3. Retención del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75 %):

Están sujetos a la retención del 1,75 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal.
- b) Los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares.
- c) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados a comercializadores no productores. Esto también aplica a los ingresos de comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. Retención del dos por ciento (2 %):

Están sujetos a la retención del 2 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Servicios prestados por personas naturales, en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual.
- b) Los que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados y los que realicen las entidades del sistema financiero por consumos con tarjetas de débito realizados por sus clientes; salvo en aquellos casos cuando el pago se realice a un agregador de pago y/o a un mercado en línea según lo establecido en la resolución emitida para el efecto. En este caso, tales entidades se constituirán en agentes de retención respecto de sus ingresos propios, aplicando una retención del 2 %, así como de los valores que se paguen o acrediten a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados, según corresponda, aplicando una retención equivalente al 2 %.

- c) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador.
- d) Intereses que cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos.
- e) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes RUC o mantengan su RUC en estado suspendido, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación de compra y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta.
- f) Recepción de botellas plásticas no retornables de PET cuando un mismo recolector sea persona natural y reciba en un mismo ejercicio anual por concepto de pago del valor de botellas plásticas no retornables de PET, un valor superior a la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de impuesto a la renta para personas naturales vigente durante ese año. Esta retención se la deberá efectuar desde el momento en que exceda el valor antes señalado y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio fiscal, sobre los valores que superen la referida fracción.

Para el caso de sociedades -en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno- que realicen recolección de botellas plásticas de PET para su venta, la retención procederá por cada Entrega- Recepción, desde cualquier valor.

- g) Adquisición de sustancias minerales dentro del territorio nacional.
- h) Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, inclusive las de opción de compra.
- i) Los intereses y comisiones por ventas a crédito. Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total.

5. Retención del dos coma setenta y cinco por ciento (2,75 %):

Están sujetos a la retención del 2,75 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad.

6. Retención del tres por ciento (3 %):

Están sujetos a la retención del 3 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Servicios profesionales prestados por sociedades residentes, entendiéndose como tales a aquellos que, para ser provistos, requieren el involucramiento de profesionales acreditados con un título.
- b) Comisiones pagadas a sociedades, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador y establecimientos permanentes domiciliados en el país.

7. Retención del ocho por ciento (8 %):

Están sujetos a la retención del 8 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Los realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico que no se encuentren en relación de dependencia, por sus actividades ejercidas como tales.
- b) Las actividades desarrolladas por artistas nacionales o extranjeros residentes en el país. Los casos señalados en este literal y en el anterior serán aplicables a pagos o acreditaciones efectuadas a personas naturales. Si se trata de personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Resolución.

8. Retención del diez por ciento (10 %):

Están sujetos a la retención del 10 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, indistintamente de que el prestador del servicio posea o no título profesional o la relación del título con la actividad realizada.
- b) Honorarios, comisiones, regalías y demás pagos realizados a personas naturales y sociedades, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, por el ejercicio de actividades relacionadas directa o indirectamente con la utilización o aprovechamiento de su imagen o renombre, incluidos artistas, deportistas, entrenadores, árbitros, miembros del cuerpo técnico y personas que tienen capacidad de influir en un número importante de seguidores a través de redes sociales o 'influencers'.

- c) Honorarios y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país, que presten servicios de docencia.
- d) Los realizados a notarios por las actividades inherentes a su cargo.
- e) Cánones, regalías, derechos o cualquier otro pago o crédito en cuenta que se efectúe a personas naturales y sociedades, residentes, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador, relacionados con la titularidad, uso, goce o explotación de derechos de propiedad intelectual definidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.
- f) Las ganancias obtenidas por residentes y no residentes en el Ecuador por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador.
- g) Arrendamiento de bienes inmuebles, cualquiera que fuese su denominación o modalidad contractual, en los cuales una parte se obliga a conceder el uso o goce del bien y otra a pagar, por este uso o goce, un determinado precio en dinero, especies o servicios.

Art. 3. Retención en pagos sin un porcentaje específico. - Todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en este acto normativo, están sujetos a la retención del 2,75 %.

Art. 4. Pagos a no residentes por servicios ocasionales.- Los montos pagados a personas naturales y sociedades no residentes ni domiciliados en el Ecuador, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador que constituyan ingresos gravados, así como otros pagos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, estarán sujetos a retención en la fuente. En estos casos se aplicará la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades sobre el total de los pagos o créditos efectuados, conforme lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y las disposiciones reglamentarias concordantes. Si estos ingresos son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Art. 5. Pluralidad de porcentajes aplicables. - Cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos según lo previsto en esta Resolución, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta válido. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 6. Excepciones. – No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en los siguientes casos:

- a) Respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.
- b) En los ingresos provenientes del trabajo en relación de dependencia, por contar con un régimen específico de retención.
- c) Por parte de las entidades del sistema financiero ni de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, en los pagos realizados a las sociedades consideradas como agregadores de pago y/o mercados en línea. En este caso, dichas sociedades se constituirán en agentes de retención respecto de los valores que constituyan sus ingresos propios, así como de aquellos valores que paguen a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados.
- d) En los pagos realizados entre sociedades consideradas como agregadores de pago, sin perjuicio de las retenciones que correspondan realizar a tales sociedades por sus ingresos propios y en los pagos o acreditaciones que realicen a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados, por los ingresos de estos, según las normas generales vigentes.
- e) Los pagos por la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.

Art. 7.- Retenciones realizadas por agentes, representantes, intermediarios o mandatarios.- Cuando una persona actúe como agente, representante, intermediario o mandatario de una tercera persona que tenga la calidad de agente de retención y realice compras o contrate servicios en su nombre, efectuará las retenciones por cuenta de éste.

Art. 8.- Momento de la retención.- La retención se efectuará el momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero.

Los agregadores de pago y/o los mercados en línea podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto del tercero o del mismo establecimiento de comercio afiliado.

Art. 9. Normas para retenciones por pagos al exterior- Previo a la aplicación del régimen previsto en un convenio internacional para evitar la doble imposición, el respectivo agente de retención debe verificar que el receptor del ingreso tenga su residencia en el otro Estado contratante. Esto sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos adicionales que para el efecto establezca el propio instrumento internacional.

En los procesos de control que lleve a cabo la Administración Tributaria deberá acreditarse el cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en la ley y convenios internacionales, incluyendo la residencia fiscal cuando corresponda, a través de los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 10. Retención en convenios de recaudación o de débito. - Las entidades del sistema financiero actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, a residentes o no residentes atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador, amparados en convenios de recaudación o de débito celebrados con sus clientes. Las retenciones deberán efectuarse de acuerdo a los porcentajes previstos para cada concepto en la presente resolución y en la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de que el cliente por quien se efectúen los pagos, tenga o no la calidad de agente de retención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Por única vez, con el propósito de que los contribuyentes puedan adaptar los sistemas y mecanismos de registro y transmisión necesarios, los comprobantes de retención por las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que deban realizarse entre el 1 y el 15 de marzo de 2024, en los términos del artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán ser emitidos hasta el 30 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Efectuarse las siguientes modificaciones en la Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 5 de junio del 2018, y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. Sustituyese el segundo inciso del artículo 7 por el siguiente:

“En la emisión de comprobantes por las ventas por exportación de bienes, la transmisión al SRI se la realizará desde la fecha de la Declaración Aduanera de Exportación hasta 60 días calendario posteriores.”

2. Sustituyese el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8. Casos excepcionales. - Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes bajo la modalidad electrónica no puedan generar un comprobante en dicha modalidad, podrán emitir un comprobante de venta o notas de débito, bajo el esquema preimpreso, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. No obstante, dichos comprobantes emitidos bajo la modalidad preimpresa no podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior.”

Los comprobantes de retención y notas de crédito sólo podrán ser emitidos bajo la modalidad electrónica y deberán ser transmitidos a la Administración Tributaria dentro del mismo plazo establecido en el primer inciso del artículo 7 de la presente Resolución.

Cada nota de crédito deberá ser emitida y asociada a un solo comprobante de venta específico.”

3. Sustituyese el texto: “*DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA*” por lo siguiente: “*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA*”.
4. A continuación de la “*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA*” agregada, inclúyanse las siguientes disposiciones transitorias:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los comprobantes de retención y las notas de crédito preimpresas que hayan sido autorizadas previo a la entrada en vigencia del presente acto normativo podrán ser emitidas hasta la fecha de su caducidad.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma, los sujetos pasivos deberán adecuar sus sistemas, a efectos de cumplir con la obligación de emitir cada nota de crédito asociada a un solo comprobante de venta específico”.

SEGUNDA. – En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el suplemento del Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, que establece las normas para el registro de información de transacciones en comprobantes electrónicos y eximirla de su presentación en el anexo transaccional simplificado ATS, efectuase la siguiente reforma:

1. Sustituyese el tercer inciso del artículo 6 por lo siguiente:

“No se deberá emitir un comprobante de retención informativo por operaciones sujetas a retención cero por ciento (0 %) o exentas de retención de impuesto a la renta por disposición jurídica, excepto en los siguientes casos:

- a) *En toda clase de pagos o acreditaciones en cuenta al exterior sujetos a cero por ciento (0 %) o exentas de retención de impuesto a la renta, excepto cuando se trate de importaciones de bienes.*
- b) *En la distribución de dividendos.*
- c) *Cuando el comprobante de venta que da origen a la retención sea preimpreso.”.*

TERCERA. - En la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, publicada en la edición especial del Registro Oficial 1100, de 30 de septiembre de 2020, y que establece los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado IVA, efectuase la siguiente reforma:

1. Elimínase el segundo inciso del artículo 17.

CUARTA. – En la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 80, de 09 de junio de 2022, y mediante la cual se establecieron disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios de manera electrónica, así como respecto de la obligatoriedad de emisión de los comprobantes de retención electrónicos en la ‘versión ATS’, efectuase la siguiente reforma:

1. Elimínase el segundo inciso de la disposición general Quinta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 346, el 2 de octubre de 2014 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 29 de febrero de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-26-2-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo y su voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley;
- Que los numerales 2 y 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 2 y 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a participar en los asuntos de interés público y a ser consultados;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido

legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

- Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que: “El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución (...)”. Dispone además que, en todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas;
- Que el artículo 106 la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 107 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado”;
- Que el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es atribución del Presidente de la República

- convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que son funciones del Consejo Nacional Electoral el de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; así como, el de organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorias del mandato;
- Que el numeral 2 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Corte Constitucional debe emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional;
- Que en el numeral 1 del artículo 441 la Constitución de la República del Ecuador dispone que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, podrá ser realizado mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República;
- Que el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el

- proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Esta disposición Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”;
- Que el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos corresponde en cada caso;
- Que los literales b) y e) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de constitucionalidad para las convocatorias a referendos y consultas populares;
- Que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de emitir el decreto por el cual se convoca a referendo;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria;
- Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral”;
- Que en el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos

para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias”;

Que en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en todos los procesos de elección popular y de democracia directa precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial y la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 de esta Ley;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: **1.-** El calendario electoral; **2.-** Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; **3.-** El periodo legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. **4.-** El Límite del gasto electoral por dignidad; y, **5.** Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto. Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”;

Que en el artículo 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes;

Que en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

- Que en el artículo 210 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 37 Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, disponen que el gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral, además disponen que el Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, hará público los límites máximos permitidos y el cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado;
- Que mediante Dictamen 7-22-RC/24, de 05 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de reforma parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador y dispone que el Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al proceso de referéndum conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24, de 24 de enero de 2024; Dictamen No.1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024; y Auto 1-24-RC/24, de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictámenes favorables y de cumplimiento de las cuatro (4) preguntas de Referéndum, respectivamente; así como, mediante Dictamen No. 1-24-CP, de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable para la seis (6) preguntas de Consulta Popular;
- Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, el magister Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional los dictámenes favorables de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para la Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, dispone al Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al electorado para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas y se continúe con el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-12-5-2015** de 12 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, sus reformas aprobadas con Resolución PLE-CNE-3-14-4-2016 de 14 de abril de 2016; y, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, en las cuales se establece procedimientos y requisitos para los actores políticos que quieran participar en los mecanismos de democracia directa;
- Que mediante resoluciones **PLE-CNE-1-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024 y **PLE-CNE-1-15-2-2024**, de 15 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral y su actualización, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, en el cual constan los hitos y actividades de cada una de las etapas que corresponden al ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establece la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolvió aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral y proceso electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024**, de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, dentro de cada una de las etapas del ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-22-2-2024**, de 22 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre del Registro Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, con un total de **13.654.291** millones electores, de los cuales **13.225.126** millones son a nivel nacional; y, **429.165** electores en el exterior;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-26-2-2024**, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cálculo del límite

máximo de gasto electoral para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;

Que el Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con el Dictamen 7-22-RC/24, de 05 de febrero de 2024, de la Corte Constitucional, que versa sobre el Referéndum para Reforma Parcial del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con los Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, suscritos por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante los cuales se dispone convocar a la ciudadanía para que pronuncien sobre las preguntas planteadas en Referéndum y Consulta Popular; y, conforme lo establecen los artículos 104, 106, 209 numeral 1 y 442 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 25 numerales 1 y 2; 184 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para convocar a los procesos electorales de referéndum y consulta popular.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

CONVOCA:

Primero.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como a las personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, para pronunciarse sobre las siguientes preguntas, a las que se acompañan sus respectivos anexos:

REFERÉNDUM DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

PREGUNTA

Frase introductoria: Actualmente, las Fuerzas Armadas no pueden apoyar a la Policía Nacional en la protección interna y mantenimiento del orden público, a menos que exista una declaratoria de estado de excepción.

Pregunta

¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?

SI ()

NO ()

Anexo 1

Artículo 1.- Refórmese el texto del artículo 158 añadiendo, después del segundo inciso, lo siguiente:

“A fin de contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República, previa solicitud del Comandante General de la Policía, convocará de forma inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado o al organismo que haga de sus veces, con la finalidad de realizar un informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario solicitado.

La o el Presidente de la República, con base en el informe emitido, suscribirá, de forma inmediata, el decreto ejecutivo, disponiendo el apoyo **complementario y subsidiario** de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, con sujeción a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como, a los estándares internacionales de derechos humanos de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación. Las funciones de coordinación serán subordinadas a las disposiciones de la o el Presidente de la República **y se ceñirá a los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, delincuencia organizada. De igual forma, el apoyo complementario podrá brindarse cuando existe grave conmoción interna en el sistema penitenciario.**

La intervención complementaria y excepcional de las Fuerzas Armadas, se podrá realizar por un término máximo de ciento ochenta días con una renovación por el término máximo de treinta días en caso de que las causas que motivaron la emisión del decreto persistan.

La o el presidente de la República dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la suscripción del decreto Ejecutivo, notificará a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional para el correspondiente control constitucional y político posterior.

Las autoridades, así como, las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades y competencias durante la vigencia del

apoyo excepcional, complementario, proporcional y fiscalizable de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”.

Artículo 2.- Añádase a continuación de la disposición general segunda de la Constitución de la República del Ecuador, la siguiente disposición:

“Disposición General Tercera. - La Corte Constitucional de oficio deberá efectuar un control formal y material constitucional posterior de los decretos que disponga el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las tareas de la Policía Nacional en el ámbito de la Seguridad Interna y de los que se dicten con fundamento en éste”.

Artículo 3.- Añádase a continuación de la disposición transitoria primera de la enmienda [sic] constitucional publicada en el Registro Oficial 653, del 21 de diciembre del 2015, las siguientes disposiciones:

“Disposición Transitoria Segunda. - En el plazo de doscientos días, contados [a] partir de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial, la Asamblea Nacional aprobará el marco normativo que desarrolle los parámetros, límite[s] formales y materiales del apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional.

Disposición Transitoria Tercera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial, el personal de las Fuerzas Armadas, así como, el personal que realiza el servicio cívico militar voluntario recibirán, de forma permanente y continua, capacitación jurídica, técnica y estratégica, con énfasis en derechos humanos y fundamentales, en el ámbito de la protección interna y mantenimiento del orden público; lo cual deberá ser verificado e informado a la Asamblea Nacional por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en su informe anual de labores”.

Artículo 4.- Añádase a continuación del párrafo de la disposición final única dada por Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 653 de 21 de diciembre de 2015, la siguiente disposición al tenor del siguiente texto:

“Disposición Final.- Hágase saber a la Corte Constitucional del contenido de la presente reforma parcial, en cumplimiento de los dictámenes 4-22-RC/22 y 7-22-RC/22 que habilitaron el tratamiento de la presente reforma parcial a la Constitución de la República, que entrará en vigencia a partir el día de su publicación en el Registro Oficial”.

REFERÉNDUM POR ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**PREGUNTA 1**

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1?

Sí ()

NO ()

Anexo 1:

i. Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador, sustituyéndose su artículo 79 por el siguiente:

“Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley.

La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.”

ii. Refórmese la Ley de Extradición, en lo siguiente:

El Art. 4.- Deróguese.

En el Art. 5, número 1, sustitúyase la palabra “extranjeros” por “personas”.

PREGUNTA 2

¿Está usted de acuerdo con el establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales que les corresponda, enmendando la Constitución y reformando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el Anexo 2?

Sí ()

NO ()

Anexo 2:

i. Enmiéndese el artículo 86, número 2, y número 3, inciso segundo, de la Constitución, para que diga lo que sigue:

“Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

2. *Será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente. Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento [...]*

3. *[...]*

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

ii. Refórmese la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que sigue:

Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

“Art. 7.- Competencia.- *En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.*

En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y esta ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto, que podrá ser apelado para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente.

La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente.

La jueza o juez constitucional especializado que, siendo competente, deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o recusación a que hubiere lugar.

La jueza o juez constitucional especializado de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

Sustitúyase el Art. 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Apelación.- *Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*

La Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”

En el Art. 44, sustitúyanse los números 1 y 4, por los siguientes:

“Art. 44.- Trámite.- *En la acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:*

“1. *La acción puede ser propuesta ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se presuma o se conozca que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez constitucional especializado del domicilio del accionante.*

En los casos de prisión preventiva, se seguirán las siguientes reglas para fijar la competencia del juez en primera instancia:

- a)** *Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por un juez de garantías penales, la acción se interpondrá ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se la haya ordenado.*
- b)** *Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Provincial, la acción se presentará ante Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se la haya ordenado.*
- c)** *Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, la acción se presentará ante el Presidente de dicha Corte.”*

“4. En las acciones de hábeas corpus presentadas contra privaciones de libertad no ordenadas en un proceso penal, el recurso de apelación será conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.

En los casos de prisión preventiva, para la interposición del recurso de apelación se seguirán las siguientes reglas:

- a) Contra la sentencia dictada por la jueza o juez constitucional especializado se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.*
- b) Contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.*
- c) Contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante cualquiera de las Salas Especializadas que no haya ordenado la prisión preventiva.”*

Sustitúyase el Art. 48 por el siguiente:

“Art. 48.- Normas especiales.- *Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.*

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

Será competente para conocer la acción la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que, real o presuntamente, se encuentre la información requerida, y deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia. El recurso de apelación se interpondrá ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar en el que real o presuntamente, se encuentre la información requerida.”

Sustitúyase el Art. 166 por el siguiente:

“Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- *La justicia constitucional comprende:*

- 1. Los jueces constitucionales especializados de primera instancia.*
- 2. Las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales.*
- 3. La Corte Nacional de Justicia, exclusivamente en lo relativo a las acciones de hábeas corpus que le competa conocer.*
- 4. La Corte Constitucional.”*

Sustitúyase el Art. 167 por el siguiente:

“Art. 167.- *Juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y petición de medidas cautelares y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.”*

Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente:

“Art. 168.- *Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:*

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces constitucionales especializados de primera instancia respecto de las acciones de protección, hábeas data y acción de acceso a la información.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus y los recursos de apelación de esa garantía jurisdiccional, en los casos previstos en esta ley.*
- 3. y ejercer control concreto en los términos previstos en esta ley.”*

Sustitúyase el Art. 169 por el siguiente:

“Art. 169.- *Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia y, en lo que corresponda, a su Presidente:*

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus, en los términos establecidos en esta ley.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos previstos en esta ley.*
- 3. y ejercer control concreto en los términos previstos en esta ley.”*

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

“Décimo octava: *Las presentes reformas legales entrarán en vigencia en el plazo de un año desde su publicación en el Registro Oficial.*

Décimo novena: *Dentro del plazo mencionado en la disposición anterior, el Consejo de la Judicatura deberá organizar, a nivel nacional, el proceso de selección, mediante concurso de méritos y oposición, para designar a las y los jueces constitucionales especializados tanto de Cortes Provinciales.*

El concurso seguirá todas las reglas, etapas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Las y los jueces nombrados formarán parte de la carrera judicial y gozarán, conforme la Constitución y la ley, de la estabilidad de la que gozan todos los jueces, y se someterán al control, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura.

Mientras se nombran los jueces constitucionales especializados, las acciones de garantía jurisdiccional que se estén sustanciando y que se presenten en lo posterior, seguirán las reglas de competencia que estaban vigentes hasta antes de la publicación de las reformas a esta ley.

Una vez nombrados los jueces constitucionales especializados, todas las acciones de garantía jurisdiccional que, a la fecha de su posesión en el cargo, hayan estado siendo resueltas por otros jueces, deberán concluir con las reglas procesales con las que iniciaron y en conocimiento de los jueces que las hayan estado resolviendo, incluyendo la etapa de ejecución, en los casos que corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento del mandato popular, de acuerdo con los requerimientos técnicos y financieros que realice el Consejo de la Judicatura.”

PREGUNTA 3

¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales?

SÍ ()

NO ()

Anexo:

Sustitúyase el art. 422 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 422.- *El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo.”*

PREGUNTA 4

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República y reformar el Código de Trabajo para el contrato de trabajo a plazo fijo y por horas, cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, de acuerdo con el Anexo 4?

SÍ ()

NO ()

Anexo 4:

i. Sustituir el art. 327 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva.

El contrato a plazo fijo y por horas, cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, no constituyen formas de precarización laboral.

El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”

ii. Sustituir el art. 14 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Art. 14.-Contrato tipo y excepciones.-El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los contratos a plazo fijo;
- b) Los contratos por horas;
- c) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;
- d) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;
- e) Los de aprendizaje; y,
- f) Los demás que determine la ley.”

Disposición General:

Primera: *En el plazo de 30 días el Ministerio del Trabajo emitirá los Acuerdos Ministeriales que regularán los contratos a plazo fijo y por horas.”*

CONSULTA POPULAR

PREGUNTA 1

¿Está usted de acuerdo con que las Fuerzas Armadas realicen control de armas, municiones, explosivos y accesorios, permanentemente, en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social?

SÍ ()

NO ()

PREGUNTA 2

¿Está usted de acuerdo con que se incrementen las penas de los delitos de: (i) terrorismo y su financiación, (ii) producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, (iii) delincuencia organizada, (iv) asesinato, (v) sicariato, (vi) trata de personas, (vii) secuestro extorsivo, (viii) tráfico de armas, (ix) lavado de activos y (x) actividad ilícita de recursos mineros, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el Anexo de la pregunta?

SÍ ()

NO ()

Anexo

En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal - COIP que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.

PREGUNTA 3

¿Está usted de acuerdo con que las personas privadas de la libertad cumplan la totalidad de su pena dentro del centro de rehabilitación social en los delitos detallados en el Anexo de la pregunta, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme consta en el referido Anexo?

SÍ ()

NO ()

Anexo

En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal - COIP que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. Los delitos objeto de la reforma, que se sumarán a los ya establecidos en los artículos 698 y 699 del COIP, serán:

- (i) financiación del terrorismo;
- (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos;
- (iii) secuestro extorsivo;
- (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- (v) actividad ilícita de recursos mineros;
- (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados;
- (vii) tenencia y porte no autorizado de armas;

- (viii) extorsión;
- (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido;
- (x) tráfico de influencias;
- (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y,
- (xii) testaferrismo.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal.

PREGUNTA 4

¿Está usted de acuerdo con que se tipifique el delito de tenencia o porte de armas, municiones o componentes que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, sin afectar a las armas de fuego permitidas para uso civil, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el Anexo de la pregunta?

SÍ ()

NO ()

Anexo

En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal - COIP que contenga las reformas para cumplir lo establecido en esta pregunta.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo con que las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito, puedan destinarse al uso inmediato de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el Anexo de la pregunta?

SÍ ()

NO ()

Anexo

En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal - COIP que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.

PREGUNTA 6

¿Está usted de acuerdo con que el Estado proceda a ser el titular (propietario) de los bienes de origen ilícito o injustificado, simplificando el procedimiento de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, conforme el Anexo de la pregunta?

SÍ ()

NO ()

Anexo

En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.

Segundo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”, en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hitos:

ACTIVIDAD	FECHA
Inscripción de Organizaciones Políticas y Sociales	Inicia: miércoles 28 de febrero de 2024. Concluye: lunes 04 de marzo de 2024.
Calificación de Organizaciones Políticas y Sociales	Inicia: martes 05 de marzo de 2024. Concluye: jueves 07 de marzo de 2024.
CAMPAÑA ELECTORAL	
Campana Electoral	Inicia: domingo 07 de abril de 2024. Concluye: jueves 18 de abril de 2024.
SUFRAGIO	
Sufragio de Referéndum y Consulta Popular	Domingo, 21 de abril de 2024
Personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada ejercerán su derecho al voto	Jueves, 18 de abril de 2024

Proceso Voto en Casa	Viernes, 19 de abril de 2024
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS OFICIALES	
05 de junio de 2024	

El sufragio, se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día en el territorio nacional; y, a partir de las 09h00 horas (nueve de la mañana) hasta 19h00 horas (siete de la noche) del mismo día en el exterior conforme el huso horario de cada país, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero.- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales para el proceso electoral de referéndum y consulta popular. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Cuarto.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, aprobó el Límite Máximo del Gasto Electoral para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, en la cual consta el valor desagregado por la pregunta a nivel nacional, estableciéndose como valores máximos del gasto electoral los siguientes:

REFERÉNDUM DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Pregunta	OPCIÓN SI	OPCIÓN NO
	248.259,84	248.259,84

REFERÉNDUM POR ENMINEDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

PREGUNTAS	OPCIÓN SI	OPCIÓN NO
	MONTO TOTAL	MONTO TOTAL
PREGUNTA 1	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 2	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 3	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 4	248.259,84	248.259,84

CONSULTA POPULAR

PREGUNTAS	OPCIÓN SI	OPCIÓN NO
	MONTO TOTAL	MONTO TOTAL
PREGUNTA 1	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 2	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 3	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 4	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 5	248.259,84	248.259,84
PREGUNTA 6	248.259,84	248.259,84

Quinto. - Son obligaciones de las juntas receptoras del voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Especial del Exterior las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y sociales que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Sexto. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurren en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte

salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En caso de incumplimiento de la participación en las capacitaciones programadas, se impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado para hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Séptimo.- Requisitos para la participación de organizaciones políticas.

- Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024” otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y,
4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar.

Octavo.- Requisitos para la participación de organizaciones sociales. -

Las organizaciones sociales de tercer grado que tengan un ámbito de acción nacional, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de

2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- 1.** Formulario de inscripción de organizaciones sociales para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024” otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal;
- 2.** Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
- 3.** Copia legible de la cédula de identidad del representante legal;
- 4.** Copia certificada ante notario público del registro de la personería jurídica de la organización social con un período de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;
- 5.** Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
- 6.** Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado;
- 7.** Copia certificada ante notario público del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;
- 8.** Copia certificada ante notario público del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social, otorgado por la autoridad competente;
- 9.** Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; y,
- 10.** Copia certificada de la resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar.

Toda organización social que agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, y que las mismas incluyan un articulado, que, por su naturaleza o fin, tengan de forma expresa prohibiciones en las cuales no se le permite intervenir ni apoyar en asuntos políticos partidistas, raciales directa ni indirectamente; no podrán inscribirse para este proceso.

Noveno.- Calificación de las organizaciones políticas y sociales. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificará a las organizaciones políticas y sociales, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la contratación y pago de la promoción electoral, control de la publicidad y propaganda electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral serán responsables de receptor la documentación de inscripción de las organizaciones políticas y sociales, para remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que será la encargada de emitir el informe correspondiente; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la resolución respectiva.

Décimo.- La campaña electoral para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, iniciará el domingo 07 de abril hasta el jueves 18 de abril de 2024.

Décimo Primero. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo Segundo. - A partir de las 12h00 horas del viernes 19 de abril de 2024, hasta las 12h00 horas del lunes 22 de abril de 2024; no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo Tercero.- La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior; y, en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será puesta en conocimiento, por medio de Secretaría General a los representantes de las Funciones del Estado, a la Corte Constitucional, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales; y, a los Directores Nacionales, para el trámite de Ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **17-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presidencia

**Resolución Nro. CNE-PRE-2024-0003-RS****Quito, 27 de febrero de 2024****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****PRESIDENCIA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el segundo inciso del artículo 115 dispone: “(...) *Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.* (...)”;

Que la Carta Magna en su artículo 217 establece que: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;

Que la norma Ut Supra establece en el artículo 226 que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, manifiesta que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 229 de la Norma Constitucional prevé: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;

Que los numerales 1, 4 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Presidenta tiene las siguientes atribuciones: “**1.** *Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales (...)* **4.** *Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias*”, **7.** *Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley (...)*”;

Que el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o Consulta Popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”*;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 202, dispone la temporalidad de la campaña electoral, conforme la convocatoria a elecciones, previamente aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en artículo 203, establece expresamente las excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno, durante la campaña electoral;

Que en la Ley Orgánica mencionada anteriormente, en el artículo 207 prescribe las condiciones bajo las cuales las instituciones públicas podrán realizar publicidad durante una campaña electoral, norma que es ampliamente desarrollada por el artículo 48 y siguientes del Reglamento de Promoción Electoral, contenido en Resolución del Pleno Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, garantiza el principio de desconcentración, al señalar que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que el Código ibídem en su artículo 69 establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: I. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-20-11-2018** de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que el Reglamento de Promoción Electoral, contenido en la Resolución Nro. **PLE-CNE-6-16-9-2020** de 16 de septiembre del 2020; en su artículo 50 establece que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, puede delegar la potestad de emitir la autorización de la publicidad excepcional a instituciones públicas y entregar el código correspondiente, previo el informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral;

Que mediante Dictamen No. 1-24-CP/24 de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional resolvió emitir: “**1. Dictamen favorable respecto a los considerandos y preguntas 2, 4, 5, 6, 7 y 9 propuestas en la consulta popular-plebiscito 1-24-CP, con las consideraciones y modulaciones expresas realizadas en el análisis por parte de esta Corte. 1.1. Respecto a la pregunta 6, se tendrá en cuenta la siguiente modulación: 1.1.1. En los considerandos 2, 3 y 4 se debe colocar el nombre completo de la norma en referencia, esto es: “Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios”. 1.1.2. En el considerando 3, se debe agregar lo siguiente: “lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres; granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas; granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción; armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas, o accesorios como lanzagranadas o silenciadores; las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; y, las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. 1.2. Adicionalmente en las preguntas 4, 5, 6, 7 y 9 se deberá tener en cuenta que, a criterio de esta Corte, en estas preguntas resulta necesario que elector pueda leer de manera conjunta y seguidamente la pregunta y su anexo, razón por la que el presidente de la República deberá solicitar, de manera obligatoria, al Organismo Electoral que los textos de las preguntas y su anexo sean unificados, se los presente seguidamente y no se los divida en diferentes papeletas. El Organismo Electoral deberá atender esta solicitud tomando en cuenta que dichas adecuaciones son necesarias, a criterio de esta Corte, para garantizar las cargas de claridad y lealtad con el elector en el ámbito de aquello que le será consultado. (...)**”;

Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24 de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional resolvió: “**1. Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, sí es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 1, 4, 5, y 6. 2. Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, no es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 2 y 3. 3. Disponer que el expediente vuelva al despacho de la jueza ponente, a efectos de que inicie el respectivo control previo de constitucionalidad de los considerandos, preguntas, y anexos de las propuestas de modificación constitucional 1, 4, 5, y 6. (...)**”;

Que mediante Dictamen 1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió: “**1. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 1 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República excluya del considerando quinto la fase “con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva. 2. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 2 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República: a. Excluya en su totalidad los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto. b. No incluya las propuestas normativas de modificación al artículo 24 de la LOGJCC, cuando propone agregar la frase “El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala”; y, a los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC, cuando propone eliminar la frase “y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”, para garantizar la interrelación e**

interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 105, numeral 1).

3. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 3 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República: a. En el considerando segundo, reemplace la palabra “transcrito” por “de la Constitución”. b. Excluya en su totalidad los considerandos primero y tercero. c. En la pregunta, excluya las siguientes frases: “promueva la inversión extranjera y”; y, “, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización”, para garantizar la libertad de elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad (LOGJCC, art. 103, numeral 3).

4. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 4 y sus considerandos, siempre y cuando, en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución, el presidente de la República replique la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”, para garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad y la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 104, numeral 3, y artículo 105, numeral 1).

5. Disponer que, solo en caso de que el presidente de la República adecúe las propuestas estrictamente a lo previsto en el presente dictamen, se prosiga conforme al procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y demás normativa aplicable. Para el efecto, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo de convocatoria a referendo, el presidente de la República remitirá el contenido final de las preguntas a la Corte Constitucional para una verificación de cumplimiento inmediata. (...);

Que mediante Dictamen 7-22-RC/24 de 05 de febrero de 2024, notificada al Consejo Nacional Electoral el 7 de febrero 2024, la Corte Constitucional resolvió: “(...) **1.** Emitir dictamen favorable de la pregunta y considerandos introductorios presentados para convocar a referéndum, siempre y cuando: 1.1. Se excluya en su totalidad el cuarto, séptimo y octavo considerando; y, 1.2. No se incluyan las siguientes afirmaciones: En el quinto considerando la oración “Por lo cual, las estrategias estatales de protección no pueden sujetarse a regímenes de emergencia temporales, como el estado de excepción”; En el sexto considerando la oración “En el 2021 el Ecuador alcanzó la tasa de homicidios intencionales más alta de la década, estos fueron principalmente motivados por el microtráfico de drogas”; Del noveno considerando la frase “y que pone en peligro la dignidad humana”. **2.** Con las salvedades previstas en el numeral anterior, disponer que el Consejo Nacional Electoral proceda conforme al proceso prescrito para los referéndums de reforma constitucional en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral (...);

Que mediante Auto 1-24-RC/24 de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió: “Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 1, 2, 3 y 4 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A; (...) por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC; y que podrá continuar con el procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y en la normativa aplicable. (...);

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador magíster Daniel Noboa Azín, emitió el Decreto Ejecutivo No. 162 de 9 de febrero de 2024, respecto de la consulta popular, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024;

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador magister Daniel Noboa Azín, emitió el Decreto Ejecutivo No. 163, de 9 de febrero de 2024, respecto al referéndum de enmiendas Constitucionales, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-14-2-2024** de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; y, su actualización con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-15-2-2024** de 15 de febrero de 2024;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-2-2024** de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del periodo electoral y declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024 (...);

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de sesenta millones veinte y dos mil novecientos treinta y tres dólares de los estados unidos de américa, con ochenta seis centavos (usd. \$60.022.933,86), para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024. (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, aprobó la Convocatoria a “Referéndum y Consulta Popular 2024”;

Que en razón de la efectiva aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y coordinación, que rigen la administración pública; es necesario desconcentrar ciertas atribuciones y facultades específicas de la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral, delegándolas a: el/la **ASESOR / JEFE DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**;

Que es necesario armonizar y definir políticas y procedimientos internos, para agilizar el manejo de los procesos dentro del Consejo Nacional Electoral; y, en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVO:

Artículo 1.- Delegar a el/la **ASESOR/JEFE DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, autorice la publicidad excepcional que requieran las instituciones públicas, así como entregar el código correspondiente, previo el informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral, conforme lo establece el artículo 50 del Reglamento de Promoción Electoral.

La delegación tendrá efecto y validez jurídica para el proceso electoral denominado: “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El/la **ASESOR/JEFE DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, y observará para el efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar a nivel nacional la presente Resolución y a publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,



El texto electrónico fue
firmado por
**SHIRAM DIANA
ATAMAINI WAMPUTSAR**

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NUT: CNE-2024-20350





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.